

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina se ha enterado con particular disgusto de las ocurrencias desagradables habidas en algunas provincias con la fuerza de la Guardia civil, y en las cuales han solido mezclarse de una manera hostil à esta institucion, individuos de la Milicia Nacional. Tales sucesos, que si bien pueden calificarse por insignificantes, considerados de una manera absoluta, podria su repeticion romper la buena armonia que debe existir entre el vecindario y la Guardia civil, y mas particularmente entre esta última y la Milicia ciudadana exigen un pronto y laudable correctivo. Por tanto S. M. la Reina me manda prevenir á V. S., que valiéndose de cuantos medios prudentes y conciliatorios están à su alcance y del prestigio de su autoridad, procure inculcar en el ánimo de los habitantes de esa provincia, el buen espíritu que debe animar á los pueblos hacia la institucion de la Guardia civil, que tan excelentes servicios les presta en todas ocasiones, arraigando las simpatias y buena union necesarias entre dicha fuerza y la Milicia Nacional, sosten ambas de la tranquilidad y orden público. El Gobierno espera sabrá V. S. dar al cumplimiento

de lo que se le previene en esta circular toda la importancia que de suyo exige, y corresponder á los patrióticos deberes que le impone. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1855.—Huelves—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del público, tenga presente los importantes servicios que de continuo presta la benemérita institucion de la Guardia civil, con su actitud y celo, dando motivo á que las autoridades y ciudadanos honrados la tengan con razon en el mas relevante concepto, por lo que espero del patriotismo de la no menos benemérita Milicia Nacional, y de los habitantes de esta provincia en general, que guarden con aquella la mas completa armonia, pues solo los enemigos de la libertad y de la actual situacion, son los que con siniestros fines intentan suscitar desavenencias y sembrar la discordia.
Segovia 10 de julio de 1855.—Ceferino AVECILLA.

En la Gaceta de Madrid del domingo 1.º de Julio de este año número 911, se halla inserto lo que sigue:

OBRAS PUBLICAS.

Orden de la Direccion general disponiendo lo que ha de ejecutarse cuando los peritos nombrados por las partes en la expropiacion de terrenos se nieguen á dar su conformidad despues de haber convenido con los nombrados por la Administracion.

A consecuencia de una comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito de Tarragona, en que manifiesta á esta Direccion general ser muy frecuentes los casos en que, al formalizarse los expedientes de expropiacion de terrenos, los peritos nombrados por los propietarios, y aun estos mismos, se niegan á dar su conformidad despues de haber convenido con los nombrados por la Administracion, exigiendo mayores cantidades que las que resultan en las minutas de tasacion formada por los mismos sobre

el terreno, la Direccion general ha dispuesto, y conforme tambien con el dictámen del abogado consultor, que cuando los peritos, habiendo convenido y firmado la minuta de tasacion, se nieguen á hacerlo luego en el expediente original, se tenga como tal aquella minuta, agregándola al mismo para los efectos oportunos, evitándose de este modo cualquiera abuso á que pudiera dar lugar la influencia que puedan ejercer los propietarios sobre sus respectivos peritos, y que tanto puede interesar en la tramitacion de los expedientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1855.—Cipriano Segundo Montesino.
—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

En la del miércoles 4 de Julio, núm. 914, se halla inserto lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Islas Filipinas lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que con fecha 5 de Agosto próximo pasado dirigió á este Ministerio el antecesor de V. E., pidiendo aclaraciones sobre los honores fúnebres que corresponden á los profesores del cuerpo de sanidad militar, con arreglo á la asimilacion señalada á sus empleados por el reglamento vigente, S. M. se ha enterado; y atendiendo á que las condiciones de los oficiales castrenses enunciados no han variado en nada tocante á los honores que les pertenecen con la expedicion del último reglamento del cuerpo, puesto que tanto en este como en el anterior tenian marcadas unas mismas ventajas é iguales prerogativas, se ha servido resolver, de conformidad en un todo con el informe emitido acerca del asunto por la Junta consultiva de Guerra en 18 de Mayo anterior, que no ha lugar á alterar lo dispuesto en la Real orden de 23 de enero de 1851, por la cual se declaró que los profesores en cuestion no tienen derecho á los honores fúnebres de que se trata, y que estos solo deberán hacerse á las personas designadas terminantemente en la Ordenanza general del ejército.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.
—El Subsecretario, José Macrohon.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el Ministerio de Hacienda ha dirigido á este de la Guerra, y en la cual, despues de manifestar el incremento que toma el

contrabando, con desacato de las leyes que lo prohiben y detrimento de las rentas públicas, hace presente la necesidad de que, como parte de las medidas adoptadas para poner término á tan punible abuso, las autoridades militares cooperen al mismo fin, prestando á las civiles, siempre que la reclamen, la fuerza del ejército que juzguen necesaria para la represion y persecucion del fraude; y enterada S. M., se ha servido resolver que V. E. preste á dichas autoridades el auxilio de que se trata; pero en el concepto de que esto ha de ser sin que quede desatendido el servicio propio y natural del ejército, y sin que se relaje su disciplina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1855.—O'Donnell.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas y reclamaciones hechas á este Ministerio sobre abono de diferencias de sueldo á los ascendidos por efectos de los sucesos políticos del año último, cualquiera que sea la posicion en que se hayan encontrado antes y despues de su ascenso; y hecha cargo á la vez S. M. de lo que acerca del particular han espuesto la Junta consultiva de Guerra, V. E. y la Direccion general de infanteria se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª A todo Gefe y Oficial de las armas de infanteria y caballeria á quien se haya confirmado el empleo que obtuviera de las Juntas del Gobierno en el último alzamiento, ó que haya ascendido por virtud del Real decreto de gracias de 11 de Agosto próximo pasado, se le acreditará y satisfará el sueldo de su nuevo empleo desde 20 de Julio de 1854, conforme á lo determinado en Real orden de 17 de Abril de este año, y en armonia tambien con el principio establecido por el art. 3.º del mencionado decreto.

2.ª Los Gefes y Oficiales que habiendo ascendido por el espresado concepto no hayan variado de situacion, ya sea en cuerpo, en los cuadros de la reserva, comision activa ó reemplazo, gozarán desde dicho dia 20 de Julio la diferencia del sueldo de uno á otro empleo, marcado en la respectiva posicion.

3.ª Los que estando empleados hubiesen pasado á la clase de reemplazo, disfrutarán el haber del ascenso análogo á su situacion hasta que hayan sido baja en los cuerpos, en los cuadros de la reserva ó comision activa, y desde esta fecha en adelante el

haber de reemplazo correspondiente tambien al empleo obtenido.

4ª Los Gefes y Oficiales, que hallándose de reemplazo hubiesen sido colocados, percibirán desde el 20 de Julio el sueldo de dicha situacion pasiva correspondiente al empleo á que hubieren ascendido, y el del propio empleo en actividad desde la fecha en que fueron destinados á los cuerpos, cuadros de la reserva ó comision activa.

5ª Tanto los Capitanes de caballería, como los demás Oficiales del arma que hayan ascendido á virtud de dicho Real decreto, gozarán desde el expresado 20 de Julio el sueldo de caballería siem- que hubiesen seguido en los cuadros ó en el ejercicio de su instituto: pero este abono será al respecto del haber de infantería desde el momento en que los agraciados hayan dejado de hacer servicio en caballería, ó sido alta en la clase de reemplazo.

6ª Los Gefes de infantería, que por hallarse con mando en los cuerpos de su instituto disfrutan sueldo de caballería, percibirán este mismo haber, si al ascender por virtud de dicho decreto quedaren en la misma situacion; pero solo tendrán derecho al sueldo de infantería desde que hayan sido baja por pase á comision activa ó á la clase de reemplazo.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 25 de Junio de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

En la del jueves 5 de Junio último, número 915, se lee lo siguiente:

EXPOSICION A S. M

Señora: Para perpetuar la memoria del valor heroico y demas virtudes militares que demostraron las tropas del ejército del Norte, mandadas por el entonces Teniente General Don Baldomero Espartero, en la noche del 24 al 25 de Diciembre del año de 1836 batiendo al enemigo despues de una empeñada y sangrienta Lucha, y libertando á la muy leal é invicta villa de Bilbao del estrecho asedio que sufría, se expidió el Real decreto de 21 de Agosto del de 1836, ordenando que el regimiento de Guias de aquel ejército, declarado noveno ligero, se denominase en lo sucesivo «de Cazadores de Luchana.» En la nueva organizacion dada al ejército en 3 de Agosto de 1841 tomó este cuerpo el núm. 28 de la infantería, y por disposicion de 8 de Setiembre de 1843 se le dió la denominacion de «Union»; pero como para el magnánimo corazon de V. M. nada puede haber mas grato que conservar los gloriosos recuerdos del entusiasmo con que el ejército sostuvo en aquella guerra los derechos de V. M. y las instituciones liberales, tengo la honra

de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto por si se digna aprobarlo.

Madrid 2 de Julio de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.

Conformándome con el parecer de mi Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El regimiento de infantería Union, número 28, tomará el nombre de «Luchana» desde la revista del próximo mes de Agosto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Illmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Gobernador de Valencia, á instancia de los fabricantes de tejidos de seda de aquella ciudad, que ha sido remitido á este Ministerio por el de Fomento, solicitando que se prorogue hasta fin de Mayo próximo venidero la reduccion del derecho que tiene señalado la seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 1,199 del Arancel de aduanas, en los términos que fue consagrada por la Real orden de 13 de Diciembre del año anterior:

Vistos los informes evacuados sobre este asunto por la Diputacion provincial, y las Juntas de Comercio y de Agricultura de Valencia, así como los de los Ayuntamientos de la capital y de otros pueblos de la provincia:

Considerando que el precio actual de esta clase de seda es superior al ya elevado del año último, por efecto de la mala cosecha que tambien ha habido en el presente, cuya prueba mayor es sin duda la insignificante exportacion de esta mercancia en el trascurso de este año, cuando tan considerable era en otros anteriores:

Considerando asimismo la urgente necesidad que hay de evitar que por resultado de estas circunstancias se paralice la importante industria de tejidos de seda, privando de trabajo á las numerosas familias que se dedican á esta fabricacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, y mandar que la seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 1,199 del Arancel vigente, adeude hasta fin de Mayo de 1856 5 rs. libra en bandera nacional y 6 en extranjera, conforme dispuso la Real orden de 13 de Diciembre próximo pasado.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1855.—Bruit —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Segovia 10 de Julio de 1855.—Cesferino Aycilla.

Diputación provincial de Segovia.

Los individuos que componen la Diputación provincial de Segovia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma,

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros en el mes de Junio de este año, resulta ser por término medio, veinte y uno y medio maravedís, la ración de pan de libra y media; veinte reales tres maravedís la fanega de cebada; veinte y un maravedís la arroba de paja; dos reales ocho maravedís la libra de aceite; tres reales once maravedís la arroba de carbon, y veinte y tres maravedís la arroba de leña; todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y demas órdenes posteriores, dan el presente testimonio que firman en Segovia á nueve de Julio de 1855. = El Presidente, Ceferino Avecilla. = Manuel Martin. = Vicente Gonzalez. = Ramon Lopez Llop. = Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

CONTADURIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE SEGOVIA.

A los Retirados de Guerra de esta Provincia.

Los individuos de la referida clase que no hayan exhibido en esta Contaduría de Hacienda pública, los Reales despachos ó cédulas de retiro para su toma de razon, se presentaran en dicha oficina con la brevedad posible á llenar tan indispensable requisito según se previene en los mismos, pues de no verificarlo, podrá irrogárseles perjuicios de consideracion. Segovia 7 de Julio de 1855. = Lorenzo de la Madrid.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía de Donhierro.

Se halla vacante la plaza de profesor de cirugía de este pueblo por cesion del que la obtenia. Se hace saber á todos los facultativos que gusten dirigirse en pretension del desempeño de dicha plaza, á fin de que tengan el debido conocimiento; la dotacion es trato convencional con el Ayuntamiento y vecinos: las solicitudes se dirigirán francas de porte. Donhierro dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = El Alcalde, Alejo Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEGISLACION NOVISIMA

en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pías y demás fundaciones civiles y eclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de febrero de 1855; publicada por la Redaccion de la Biblioteca del Notariado.

Se halla de venta á 5 rs en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 25; Segovia.

El Lunes 2 del corriente se extravió del pueblo de Abades, á las siete de la tarde, un caballo, propio de Francisco de Diego, vecino de dicho pueblo; se suplica á la persona que lo tenga en su poder se sirva avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados.

Señas del caballo.

Ruano, paticalzado de las dos manos y el pie derecho, careto, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, edad cerrado, de nueve á diez años.

Precios corrientes en la segunda quincena de Junio último.

FUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	30	20	21	60	26	70	15
Santa María de Nieva.....	30	18	18	70	29	47	15
Riaza.....	27	20	22	60	20	54	10
Sepúlveda.....	30	18	20	70	26	49	11
Segovia.....	32	19	19	78	29	48	26

Segovia 9 de Julio de 1855. = Ceferino Avecilla.